

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0114**

Fecha: 29/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03003 04312	Ejecutivo Singular	JAIRO POLO SALCEDO	MACEDONIO TENGONO MENDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	28/11/2022	.	.
41001 2019 40 03003 00039	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador al profesional en derech JAVIER ANTONIO RIAÑO DURAN	28/11/2022	.	.
41001 2020 40 03003 00286	Verbal	DELIA TOLEDO DE GUEVARA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DESPUES DEL PROCESO DE RESTITUCION	28/11/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00356	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO	Auto ordena comisión secuestro comisorio 082.-	28/11/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00361	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO	Auto resuelve Solicitud of.2489 y tramite liq.	28/11/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00386	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DELFINA MEDINA PERDOMO	Auto resuelve solicitud remanentes of.2490	28/11/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00580	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY VANESSA RUIZ AVILA	Auto agrega despacho comisorio	28/11/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00655	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN DAVID SANTOS LEON	Auto resuelve sustitución poder	28/11/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00670	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	LIUDMILA ROA GUTIERREZ	Auto resuelve sustitución poder	28/11/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00718	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA	Auto ordena comisión secuestro comisorio 083	28/11/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00726	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Auto 468 CGP secuestro comisorio 084	28/11/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00056	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JHON WILLIAM ROMERO CORTES	Auto resuelve sustitución poder	28/11/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00057	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA	Auto resuelve sustitución poder	28/11/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00207	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ	Auto resuelve sustitución poder	28/11/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00276	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO	EUGENIO PERDOMO GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador al profesional en derech CRISTIAN FABIAN ROA POLANIA	28/11/2022	.	.
41001 2022 40 03003 00277	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	OSCAR IVAN TOVAR MOTTA	Auto resuelve sustitución poder	28/11/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00513	Ejecutivo con Título Prendario	WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y PONE EN CONOCIMIENTO	28/11/2022	
41001 2022	40 03003 00566	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.	Auto resuelve solicitud remanentes	28/11/2022	1
41001 2022	40 03003 00576	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador a la profesional en derech AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES	28/11/2022	.
41001 2022	40 03003 00591	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO LOZANO PRIETO	Auto suspende proceso y se tiene en cuenta abono	28/11/2022	1
41001 2022	40 03003 00624	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CHRISTIAN GIL MELO	Auto decreta retención vehículos of.2492	28/11/2022	1
41001 2022	40 03003 00728	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	OCTAVIANO SIERRA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	28/11/2022	
41001 2022	40 03003 00728	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	OCTAVIANO SIERRA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR	28/11/2022	
41001 2022	40 03003 00793	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YESID ARTUNDUAGA CHAPARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	28/11/2022	
41001 2022	40 03003 00793	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YESID ARTUNDUAGA CHAPARRO	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR	28/11/2022	
41001 2022	40 03003 00801	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JAIME HERRERA SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	28/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, noviembre veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAIRO POLO SALCEDO
DEMANDADO: MACEDONIO TEGONO MENDEZ
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2004.04312.00

Cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-2 del C.G.P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

4.- NO condenar en costas ni perjuicios.

5.- ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de80d06ade2b5404c4c4a5bc30eeb0962edc0d8b44482ea3587b2292d37acc1**

Documento generado en 28/11/2022 03:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
CAUSANTE:	JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00039.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del demandado JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **JAVIER ANTONIO RIAÑO DURAN** identificado con C.C. 79.447.203 y T.P. 343.984 del C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico JRANODUSSAN@GMAIL.COM

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79a06c3286dedf4196987609e82e38780dbf4a9269326455bfa47e08b9cfe9b

Documento generado en 28/11/2022 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO
CAUSANTE:	EUGENIO PERDOMO GARCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00276.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRTHA GARCIA DE PERDOMO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **CRISTIAN FABIAN ROA POLANIA** identificado con C.C. 1.083.904.786 y T.P. 343.983 del C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico CRISTIAN.ROAG@HOTMAIL.COM

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 374ab48b414dd7399f73fb96bc5619964966db9b5a394d7ed3028dcd1c856da5

Documento generado en 28/11/2022 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO-VERBAL
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00576.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** DE LIDA AMEZQUITA ALARCÓN C.C. 26.649.870 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES** identificada con C.C. 1.070.617.339 y T.P. 343.982 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico SOMARU@GMAIL.COM

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3776d7e9a39da0e562e86c1e9f7e26a1ced6fe5505b779a15f58e216458050**

Documento generado en 28/11/2022 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS
DEMANDADO:	MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICADO:	41.001.40.03.03.2022.00513.00

Se encuentra al Despacho los memoriales con los siguientes asuntos: **i)** “Solicitud Inscripción Embargo” de fecha 19/08/2022 hora 10:19 am, suscrito por el Profesional Especializado Adscrito al Instituto de Transportes y Tránsito Municipal de Neiva, y **ii)** Solicitando reforma de la demanda, de fecha 03/11/2022 hora 11:22 suscrito por el apoderado demandante.

Del segundo memorial, se allega escrito de REFORMA a la documentación del libelo demandatorio, y como quiera que se hallan reunidos los presupuestos que para tal figura procesal establece el Art. 93 del C. G, del Proceso para tal fin, se tendrá en cuenta el contrato de prenda Suscrito entre WILLIAM HERNAN CASTRO y MARITZA DUSSAN, en el certificado del Vehículo de placas **HFW-184** expedido por la Secretaría de Tránsito Municipal de Neiva.

Ahora bien, del primer memorial debe tenerse en cuenta que mediante Oficio No. 01458 del 09/08/2022, se requirió al Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva para una medida, para lo cual él mismo allegó la respectiva respuesta en el Oficio que antecede. Por lo tanto, este Despacho le pondrá en conocimiento al demandante mediante el link para lo de su interés.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la REFORMA de la demanda Ejecutiva Prendaria de Menor Cuantía, promovida por WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS con C.C. 1.075.231.068, quien actúa por medio de apoderado judicial en frente de MARITZA DUSSAN PASCUAS con C.C. 55.177.207, de conformidad con lo establecido en el Art. 93 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO. – ORDENAR el traslado de la REFORMA DE LA DEMANDA, por el término de **diez (10) días** a la demandada **MARITZA DUSSAN PASCUAS** con C.C. 55.177.207, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado de este proveído. (Art. 93-4 del C.G. del Proceso).

TERCERO. - PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS, el memorial de fecha 19/08/2022 hora 10:19 am, del Instituto de Tránsito y Transporte de Neiva, en respuesta al Oficio No. 01458 del 09/08/2022, por lo expuesto en este proveído.

[08Oficina de registro automotor no toma nota de medida.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5783d9612c3e3c63befd3511ee00e1e67d8e9b1af695582f0856d27d473d05**

Documento generado en 28/11/2022 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	DELIA TOLEDO DE GUEVARA
DEMANDADO:	LAURA DANIELA APONTE – LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00286.00

Procede el Despacho considerar el mérito para librar mandamiento de pago en contra de LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ con C.C. 1.102.349.596 y LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA con C.C. 91.420.461, en virtud de la Sentencia de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble emanada por este Despacho Judicial y adiada el 09 de septiembre de 2022, mediante la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 8 de agosto de 2015 celebrado entre DELIA TOLEDO DE GUEVARA (arrendador) y LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA y LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ (arrendatarios) sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 Sur No. 11-74 Zona Industrial, hoy Carrera 2 No. 2-15 Sur “Lote Guevara” de la ciudad de Neiva, demanda en la que solicita el pago de la suma aproximada de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000) M/Cte.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el principio de economía procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en el inciso 3°, numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Ahora, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo, Sentencia de Restitución de Bien Inmueble / Contrato de Arrendamiento y Servicios Públicos, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía a favor de DELIA TOLEDO DE GUEVARA con C.C. 26.436.051, actuando mediante apoderado judicial en contra de **LAURA DANIELA APONTE con C.C. 1.102.349.596 y LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA con C.C. 91.420.461**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/cte** por concepto de costas ordenadas por este Despacho en Sentencia adiada 9 de septiembre de 2022.
- 1.2.** Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de diciembre de 2019.
- 1.3.** Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde diciembre 7 de 2019, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.4.** Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de enero de 2020.
- 1.5.** Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde enero 7 de 2020, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.6.** Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de febrero de 2020.
- 1.7.** Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde febrero 7 de 2020, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.8.** Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de marzo de 2020.

- 1.9. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde marzo 7 de 2020, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.10. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de abril de 2020.
- 1.11. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde abril 7 de 2020, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.12. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de mayo de 2020.
- 1.13. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde mayo 7 de 2020, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.14. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de junio de 2020.
- 1.15. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde junio 7 de 2020, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.16. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde Julio 1 de 2020.
- 1.17. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde Julio 7 de 2020, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.18. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde el 1 de agosto de 2020.
- 1.19. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde agosto 7 de 2020, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.20. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de septiembre de 2020.
- 1.21. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde septiembre 7 de 2020, día posterior a los cinco días que por ley es da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.22. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de octubre de 2020.
- 1.23. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde octubre 7 de 2020, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.

- 1.24.** Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de noviembre de 2020.
- 1.25.** Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde noviembre 7 de 2020, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.26.** Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de diciembre de 2020.
- 1.27.** Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde diciembre 7 de 2020, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.28.** Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de enero de 2021.
- 1.29.** Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde enero 7 de 2021, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.30.** Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de febrero de 2021.
- 1.31.** Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde febrero 7 de 2021, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.32.** Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde la de marzo de 2021.
- 1.33.** Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde marzo 7 de 2021, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.34.** Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de abril de 2021.
- 1.35.** Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde abril 7 de 2021, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.36.** Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de mayo de 2021.
- 1.37.** Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde mayo 7 de 2021, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.38.** Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de junio de 2021.

- 1.39. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde junio 7 de 2021, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.40. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de julio de 2021.
- 1.41. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde Julio 7 de 2021, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.42. La suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de agosto de 2021.
- 1.43. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde agosto 7 de 2021, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.44. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de septiembre de 2021.
- 1.45. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde septiembre 7 de 2021, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.46. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de octubre de 2021.
- 1.47. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde octubre 7 de 2021, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.48. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de noviembre de 2021.
- 1.49. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde noviembre 7 de 2021, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.50. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de diciembre de 2021.
- 1.51. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde diciembre 7 de 2021, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.52. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de enero de 2022.
- 1.53. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde enero 7 de 2022, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.

- 1.54. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de febrero de 2022.
- 1.55. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde febrero 7 de 2022, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.56. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de marzo de 2022.
- 1.57. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde marzo 7 de 2022, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.58. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de abril de 2022.
- 1.59. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde abril 7 de 2022, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.60. Por la suma de \$3.300.000, por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde 1 de mayo de 2022.
- 1.61. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde mayo 7 de 2019, día posterior a los cinco días que por ley se da de plazo para pagar los cánones de arrendamiento, hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.62. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000)** por concepto de la cláusula Penal pactada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento suscrito por las partes debido al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos se dio lugar hacer exigible la cláusula NOVENA.
- 1.63. Por los intereses moratorios generados sobre la suma descrita en el literal anterior, desde el 9 de septiembre de 2022 fecha en la cual su despacho fallo a favor de mi poderdante en el proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que su cancelación se haga efectiva.
- 1.64. Por la suma de **\$33.292.600** por concepto del recibo del agua.
- 1.65. Por la suma de **\$30.829.190** por concepto del recibo de Luz.

SEGUNDO. – APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija, manteniéndolo fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación, previa solicitud.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada **LAURA DANIELA APONTE con C.C. 1.102.349.596 y LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA con C.C. 91.420.461**, mediante anotación por estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 y 384-7 del C.G.P.

CUARTO. - ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO. - De conformidad con el artículo 384 del CGP, manténganse vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y ordénese la entrega de los títulos judiciales descontados y constituidos dentro de aquel proceso, a la parte demandante.

SEXTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **DIANA LORENA CERQUERA** con C.C. 36.308.230 y T.P. 182.555 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

OCTAVO. - POR SECRETARÍA, procédase a **NOTIFICAR** la presente providencia por **ESTADO.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb777ea457ff2331fa9bae205cd06c00a4bda4aecf26f98d5668374b11dbf2e8**

Documento generado en 28/11/2022 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO:	OCTAVIANO SIERRA PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00728.00

Debidamente subsanada la demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** con Nit. 901.127.873-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **OCTAVIANO SIERRA PERDOMO** con C.C. 4.907.705 las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **OCHENTA y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$87.362.523,80)**, por concepto de valor adeudado por el demandado en las obligaciones No. 1306505000979156, No. 1306505000979131 y No. 1306509600257298.
- 1.2. Por los Intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima legal máxima legal permitida por la Ley, desde el 20 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0603e990633812a55cb6f214d82d9c38a36f0f80cb076dcc6e711277190eadec**

Documento generado en 28/11/2022 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	YESID ARTUNDUAGA CHAPARRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00793.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagarés No. 4117590010694018 y 4573170015972300, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA SA.** con Nit. 860.034.594-1. representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **YESID ARTUNDUAGA CHAPAERRO** con C.C. 79.965.608, por las siguientes sumas de dinero:

En el Pagaré No. 4117590010694018 - 4573170015972300

- 1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.512.267,00) M/Cte,** por concepto de capital adeudado en el producto de la tarjeta de crédito identificada con la obligación No. 4117590010694018.
- 1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$870.172,00) M/Cte,** por concepto de Intereses de Plazo causados y no pagados por la suma del capital antes mencionada, desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.
- 1.3. Por los Intereses Moratorios de la suma del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de octubre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$36.690.910,00) M/Cte,** por concepto de capital adeudado por el producto tarjeta de crédito identificado con el número de la obligación 4573170015972300 contenida en el Pagaré.
- 1.5. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.403.380,00) M/Cte,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión anterior, desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.

- 1.6. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de octubre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.770.359,00) M/Cte**, por concepto del capital adeudado por el producto de la tarjeta de crédito contenida en el pagaré en ejecución No. 5288840005287017.
- 1.8. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.813.475,00) M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma del capital anterior, desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.
- 1.9. Por los intereses moratorios de la suma del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc86e34cc9ad2128c152112a0a073946905b67019a22959445869c07478e67d7**

Documento generado en 28/11/2022 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	JAIME HERRERA SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00801.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con Nit. 900.200.960-9 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **JAIME HERRERA SANCHEZ** con C.C. 12.127.130, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2e6aaa440e6a9c88aa8985f4ead81484150454b78527e96500dcc36eaea612**

Documento generado en 28/11/2022 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00655-00

Aceptar la sustitución de poder que los Apoderado ejecutantes reconocidos JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, para el proceso de la referencia hace vía correo electrónico, a la profesional del derecho CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, portadora de la cedula de ciudadanía número 1007.135.669 y T.P. 380.866 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante Compañía SYSTEMGROUP S.A.S. dentro del trámite Ejecutivo contra JUAN DAVID SANTOS LEON.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nsc

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c72d0273d214a42a0366ecf554070ac7b9fb1faada224e79d735eb55bd80af

Documento generado en 28/11/2022 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00670-00

Aceptar la sustitución de poder que los Apoderado ejecutantes reconocidos JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, para el proceso de la referencia hace vía correo electrónico, a la profesional del derecho CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, portadora de la cedula de ciudadanía número 1007.135.669 y T.P. 380.866 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante Compañía SYSTEMGROUP S.A.S. dentro del trámite Ejecutivo contra LIUDMILA ROA GUTIERREZO.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e5a17ee55d30ea4fab946b5895a6e1f90ffd4e3db5999a6dac068b9cb360d9

Documento generado en 28/11/2022 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00056-00

Aceptar la sustitución de poder que los Apoderados ejecutantes reconocidos JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, para el proceso de la referencia hace vía correo electrónico, a la profesional del derecho CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, portadora de la cedula de ciudadanía número 1007.135.669 y T.P. 380.866 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante Compañía SYSTEMGROUP S.A.S. dentro del trámite Ejecutivo contra JHON WILLIAM ROMERO CORTES.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830214bb17e7e57c58988de95935fbcc68722e047640c8d52c621934efc0b80a

Documento generado en 28/11/2022 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00057-00

Aceptar la sustitución de poder que los Apoderados ejecutantes reconocidos JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, para el proceso de la referencia hace vía correo electrónico, a la profesional del derecho CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, portadora de la cedula de ciudadanía número 1007.135.669 y T.P. 380.866 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante Compañía SYSTEMGROUP S.A.S. dentro del trámite Ejecutivo contra MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nsc

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cbc8726a1b74605ca9ce7d372412ea1bb969c6db186b90461a82e1a6cbf1cf**

Documento generado en 28/11/2022 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00207-00

Aceptar la sustitución de poder que los Apoderados ejecutantes reconocidos JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, para el proceso de la referencia hace vía correo electrónico, a la profesional del derecho CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, portadora de la cedula de ciudadanía número 1007.135.669 y T.P. 380.866 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante Compañía SYSTEMGROUP S.A.S. dentro del trámite Ejecutivo contra ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nsc

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d08e3220455cecb2be4cd0ae7a4cfb8da58681e8bc024b4e7de67eccf11ae**

Documento generado en 28/11/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00277-00

Aceptar la sustitución de poder que los Apoderado ejecutantes reconocidos JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, para el proceso de la referencia hace vía correo electrónico, a la profesional del derecho CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, portadora de la cedula de ciudadanía número 1007.135.669 y T.P. 380.866 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante Compañía SYSTEMGROUP S.A.S. dentro del trámite Ejecutivo contra OSCAR IVAN TOVAR MOTTA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nsc

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb70487e144f60c8af808f42046800ad164d83ea690e53d053c059d551ce09**

Documento generado en 28/11/2022 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00580-00

Debidamente diligenciado por el Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, el Comisorio No. 016 del 04 de abril de 2022 librado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. frente a KELLY VANESA RUIZ AVILA, **Agréguese** al proceso, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f50b78afe648e4d8dac17c1bf317904c64c6f0cf274cfd750ad7ff1c587518**

Documento generado en 28/11/2022 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00356-00

Conforme la solicitud elevada por la Apoderada ejecutante y por cuanto fue debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del aquí demandado JHON ANDERSON GARCIA ESPINOZA dentro del trámite ejecutivo Hipotecario presentado por CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Ordenar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-196006**, bien gravado con garantía real (hipotecaria) de propiedad del demandado CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO CC 14.218.094, predio denominado “LA PALESTINA”, Lote Ubicado en la jurisdicción del municipio de Neiva-Huila, diligencia que se surtirá a través de comisión al sr. Alcalde Municipal de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Librese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem. Alléguese los documentos respectivos.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21139fb63d08410ca117fc8b299d04d9d53698e5663795bba6f0728489ea9ff**

Documento generado en 28/11/2022 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00718-00

Conforme la solicitud elevada por la Apoderada ejecutante y por cuanto fue debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del aquí demandado JHON ANDERSON GARCIA ESPINOZA dentro del trámite ejecutivo Hipotecario presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Ordenar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-261323**, ubicado en la Carrera 31 No. 51-87 apartamento 505 Torre 5 Conjunto Residencial Reservas de Caña Brava Etapa 3 de la ciudad de Neiva, descrito y alinderado como aparece en la escritura de hipoteca de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA ESPINOZA LOPEZ CC. 55.173.056 (Q.E.P.D.), diligencia que se surtirá a través de comisión al sr. Alcalde Municipal de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrense despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibidem. Alléguese los documentos respectivos.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdc8507f9964a76d94b39079e4e3c21e02088b8798988b35107071ea4aeb9c**

Documento generado en 28/11/2022 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2021-00386-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante el escrito de medidas allegado por el apoderado ejecutante al presente trámite Ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO DE BOGOTA S.A. frente a DELFINA MEDINA PERDOMO, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - **Decretar** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo que adelanta JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA contra la señora DELFINA MEDINA PERDOMO CC. 55.170.718 ante el JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA bajo el radicado 410014189003-2020-00791-00. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6304316c7e4a5e1987c6cc7392b31cf96ab1fd0fc1ada10661f7c3136ab751c

Documento generado en 28/11/2022 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2022-00566-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante el escrito de medidas allegado por el apoderado ejecutante al presente trámite Ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCOLOMBIA S.A. frente a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A., JOSE ANTONIO CLAROS LABRADOR y LINA MARIA FLOREZ, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta contra los aquí demandados: Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. Nit. 900.992.153, JOSE ANTONIO CLAROS LABRADOR C.C. 12.240.174 y LINA MARIA FLOREZ C.C. 1.075.232.560**, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva, con RADICADO: 41-001-31-03-001-2022-00208-00, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc992d564f1daded66796f0cf428328620f6053c462302dc6fe5eadda96d263**

Documento generado en 28/11/2022 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00361-00

Mediante correo electrónico, la Sección de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, solicita información sobre la cautela e indica tomar nota de la medida decretada en contra de la demandada NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO dentro del trámite ejecutivo presentado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Oficiar a la Sección de Tesorería Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur-Tolima de la Fiscalía General de la Nación, allegando la información requerida para que se surta la cautela, sobre el EMBARGO y retención de los derechos económicos –dineros- que en una quinta parte exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o el 30% si son Honorarios que devenga la aquí demandada NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO CC. 55.177.056, al servicio de esa entidad; limitándose la medida a la suma de \$220.000.000,00 Mcte., y en cumplimiento de la obligación aquí ejecutada.

Así mismo, tal como lo prevé el Art. 446-2 del C. G. del Proceso, por Secretaría dese el trámite que corresponda a la liquidación del crédito allegada por la apoderada ejecutante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df861a1b163ee2c8fb7c7f585e15018d6ab62f5a64f52f61768e69e5d28f863f**

Documento generado en 28/11/2022 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2022-00624-00

Cumplidos los requisitos del Art. 593 del C. G. Del Proceso, referente al registro de embargo del vehículo de propiedad del aquí demandado CHRISTIAN GIL MELO decretado dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Inscrito el embargo del Vehículo de propiedad del aquí demandado GIL MELO CHRISTIAN CC 1075.222.983, identificado con **PLACA VHB-21 C**, se ordena su **RETENCION**. Oficiese a la autoridad respectiva.

Sobre el secuestro se resolverá una vez puesto a disposición el vehículo cautelado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d1d1febead54a4eda8053a421de25f03361c3005c2277400dcb494e7157fff**

Documento generado en 28/11/2022 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00726-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS**, se dispone el Despacho a dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s.

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 31 de enero de 2022 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligación de que tratan los títulos valores **-Pagarés-** objeto de ejecución, esto es, capitales insolutos, cuotas dejadas de pagar e intereses de plazo pactados y moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibidem*).

Mediante oficio JUR-3691 de fecha 10 de octubre de 2022 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265841** de propiedad del demandado, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 12 de agosto de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponían los demandados **OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS**, para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 18 de marzo de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el día 02 de marzo del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.,

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en dos (2) Pagarés, base de recaudo y la Escritura Pública No. 881 de fecha 20 de abril de 2018, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva (H), documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción Ejecutiva Real Hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS.**

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-247266**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Registrado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-265841**, ubicado en la CARRERA 31 No. 51 - 60 Apto 106 Torre 4 – Conjunto Residencial las BRISAS DE CAÑA BRAVA de la ciudad de Neiva de propiedad del aquí demandado **OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS**, se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

6.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.616.080,00 Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265198bbbed85b3a725ff66ce8a3e121dfa872da1654875bb9f9b5716068505fc**

Documento generado en 28/11/2022 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00591-00

Se encuentra al Despacho el escrito allegado por el Apoderado de la parte ejecutante dentro del trámite propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra FERNANDO LOZANO PRIETO, sobre el abono realizado por el ejecutado conforme al acuerdo de pago logrado con el mismo.

Así mismo eleva solicitud, en coadyuvancia del demandado, relativa a la suspensión del proceso de conformidad a lo previsto en el art. 161-2 del C. G. del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Tener en cuenta el abono realizado por el demandado FERNANDO LOZANO PRIETO, al momento de realizar la liquidación de crédito.

2.- Aceptar la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad a lo previsto en el art. 161-2 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3d5d770202eaa6d0f28b8838c5db2078ab735227419ef1f6120deacf37e1c2**

Documento generado en 28/11/2022 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>